

Exposición de documentos y presentación de proposiciones.—La presentación de proposiciones se efectuará en Contratación de la Diputación de Zaragoza, durante el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Aragón», en horas de oficina hasta las catorce horas del último día de plazo. En caso de que éste terminara en sábado, se entenderá como último día para presentación de pliegos el lunes siguiente. No se admitirán las proposiciones presentadas por correo.

Durante el referido plazo podrán ser examinados el proyecto, los pliegos de condiciones y demás documentos relacionados con la presente licitación en el Servicio de Contratación.

Lugar, día y hora de apertura de pliegos.—La apertura de pliegos tendrá lugar en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial, a las doce horas del primer día hábil siguiente al que haya terminado el plazo de presentación de proposiciones. En caso de que éste coincidiera en sábado, se procederá a la apertura de pliegos el lunes siguiente.

Modelo de proposición.—El modelo de proposición es el que figura al final de este anuncio.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1993.—El director de Área de Economía y Hacienda, Antonio Gracia Ayala.

Modelo de proposición

Don..., en nombre propio (o en representación legítima de la entidad...), con domicilio en..., calle..., número..., y documento nacional de identidad número..., manifiesta que, enterado de que la Diputación Provincial de Zaragoza, por Decreto número 1639, de fecha 25 de noviembre de 1993, ha acordado la contratación de las obras de construcción de 140 nichos en el cementerio de La Cartuja, acepta íntegramente las condiciones de los pliegos que han de regir en la contratación y formula oferta económica por la cantidad de... (en letras) pesetas, IVA incluido, aportando los documentos exigidos en los apartados 2.1.1. y 2.1.2. del pliego de condiciones administrativas y declara que reúne cuantas condiciones se requieren en el apartado 2.1.3 del mismo pliego.

(Fecha y firma del proponente).

AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

ANUNCIO del Ayuntamiento de Zaragoza, por el que se convoca concurso para la contratación del servicio de limpieza de los Colegios Públicos y Pabellones Polideportivos.

El objeto del presente concurso es contratar el servicio de limpieza de los colegios públicos y pabellones polideportivos adscritos a ellos, del municipio de Zaragoza.

Tipo de licitación.—607.625.436 pesetas anuales (IVA incluido).

Duración del contrato.—Un año con posibilidad de prórrogas.

Fianza provisional.—12.152.509 pesetas.

Fianza definitiva.—24.305.018 pesetas.

Clasificación.—Grupo III, subgrupo 6, categoría D, según R. D. 52/1991, de 25 de enero y Orden de 30 de enero de 1991.

Los antecedentes relacionados con este concurso se hallarán de manifiesto en el Servicio de Patrimonio y Contratación (Gestión de Suministros y Servicios), a disposición de los interesados durante los veinte días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

En esos mismos días y horas se admitirán proposiciones en la citada oficina, hasta las trece horas del último día, con arreglo al modelo que figura en el pliego de condiciones,

debiendo incluir en el precio el importe del IVA. La apertura de ofertas tendrá lugar transcurridos cuatro días naturales siguientes a la terminación del plazo de presentación de las ofertas, a las trece horas.

En el caso de que los anteriores plazos concluyan en sábado se entenderán trasladados al primer día hábil siguiente.

Los pliegos de condiciones que regirán en el presente concurso fueron aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de enero de 1994.

Según lo previsto en el artículo 122 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, los pliegos de condiciones se exponen al público mediante el presente anuncio oficial, para que puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, a cuyo efecto dicho expediente con todos sus documentos se encuentran en el Servicio de Patrimonio y Contratación por un plazo de ocho días hábiles a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

I. C. de Zaragoza, a 20 de enero de 1994.—El Secretario General Accidental, Luis Cuesta Villalonga.

b) Otros anuncios

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y HACIENDA

EDICTO de la División Provincial de Hacienda de Huesca, por el que se notifica a Inmobiliaria Tarbes, S. A., la incoación del acta número 008068 05.

Para conocimiento de Inmobiliaria Tarbes, S. A., cuyo último domicilio conocido por la Administración es el de calle Gil de Jasa, 10 de Zaragoza, se notifica el presente Edicto, que por los Servicios de la Inspección de la Diputación General de Aragón, se ha incoado Acta número 008068 05 en fecha 29 de septiembre de 1993, y cuyo texto es el siguiente:

Inspección de los Tributos Cedidos número 008068 05. Concepto tributario: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Subconcepto TI; NIF: A-50197375. Obligado Tributario: Inmobiliaria Tarbes, S. A. Periodo: 1989. NIF: A-50197375. Domicilio: Gil de Jasa, número 10. Municipio: Zaragoza. Transmitente o causante: Alfredo Novales Lafarga y otros NIF 17.872.242. Actuarios: A-25HA3544 Sañudo Astiz, Rosa.

En Huesca, a 29 de septiembre de mil novecientos noventa y tres, constituida la Inspección en la División Provincial de Hacienda de Huesca, hace constar:

1º. Que la presente acta se formaliza al amparo de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 146 de la Ley General Tributaria, por existir la siguiente prueba preconstituida del hecho imponible:

—Escritura de compraventa otorgada el 21-7-89 ante el Notario don José María Domingo Arizón, número de Protocolo 961, en la que Inmobiliaria Tarbes, S. A., representada por don Agustín Castiella Viu, adquiría a don Alfredo Novales Lafarga y otros, casa sita en Huesca, en calle Cabestany, 4 y 6 por un precio de 49.500.000 pesetas.

Declaración liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modelo 600 número 3067 presentada el 30-08-89, exenta alegando que la finca adquirida tenía como finalidad la construcción de viviendas de protección oficial.

2. Por todo lo cual, la Inspección considera:

Que habiendo transcurrido el plazo de 3 años desde el reconocimiento provisional de la exención sin que haya acreditado ante la Administración el haber cumplido los requisitos exigidos, ésta ha quedado sin efecto, por lo que procede

practicar la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados sobre una Base Imponible de 49.500.000 y al tipo impositivo del 6 %.

Procede también la liquidación de los intereses de demora al 11 % desde la terminación del periodo voluntario a la fecha del acta.

La presente comprobación se refiere únicamente al hecho imponible reflejado en el acta y no a otros actos que pudieran existir en el mismo año.

3. Los hechos consignados, a juicio de la Inspección, no constituyen infracción tributaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La sanción pecuniaria procedente por las infracciones tributarias apreciadas asciende al cero por 100 de la deuda tributaria, cantidades o conceptos correspondientes, como consecuencia de la aplicación de los criterios de graduación que se detallan.

4. En consecuencia, se estima procedente la regularización de la situación tributaria del interesado proponiéndose la siguiente liquidación:

Base imponible	49.500.000
Cuota	2.970.000
Honorarios, 3 %	89.100
Examen y nota	5
Cuota	2.970.000
Recargos	89.105
Intereses de demora	1.325.857
Deuda tributaria	4.384.962

5. La Inspección notifica al interesado que con este acta se inicia el expediente a que se refiere el apartado segundo del artículo 146 de la Ley General Tributaria, pudiendo alegar ante el Jefe del Servicio de Inspección en el plazo de quince días a partir de la recepción del acta, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de la prueba a que se alude en el apartado primero de este acta y sobre la propuesta de liquidación que la misma contiene, expresando su conformidad o disconformidad sobre una o ambas cuestiones.

6º. Dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones, el Jefe del Servicio de Inspección, dictará el acto administrativo que proceda.

7º. La Inspección advierte al interesado que, si presta su conformidad a la propuesta de liquidación contenida en el acta, la sanción pecuniaria se reducirá en....

La presente acta, con el carácter de definitiva, se formaliza por triplicado, cuyo segundo ejemplar se remite al interesado junto con el preceptivo informe ampliatorio. Por la Inspección firmado. Ilegible.

Como ampliación del acta número 8068 mod. A05 incoada a Inmobiliaria Tarbes, S. A., por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto Transmisiones Onerosas, y conforme a los artículos 48.2 a) y 57.1 del Reglamento General de la Inspección de los tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, el Inspector que suscribe emite el siguiente

INFORME

Primero.—Los hechos que fundamentan la propuesta de liquidación contenida en el Acta son los siguientes:

Que el obligado tributario adquirió de don Alfredo Novales Lafarga y otros, una casa en calle Cabestany, 4, de Huesca, en escritura pública de fecha 21 de julio de 1989, otorgada ante el Notario don José María Domingo Arizón. El valor declarado fue de 49.500.000 pesetas.

El obligado tributario presentó autoliquidación por el concepto Transmisiones Onerosas del Impuesto sobre Transmi-

siones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, solicitando exención por destinarse el solar a la construcción de viviendas de protección oficial, sin ingreso alguno.

De la comprobación, se obtiene que transcurrieron tres años desde el reconocimiento provisional de la exención sin haber acreditado ante la Administración el haber cumplido los requisitos exigidos.

Segundo.—La Inspección considera procedente la liquidación definitiva del hecho imponible por el concepto Transmisiones Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados al tipo del 6 %.

Tercero.—No se aprecia para la práctica de dicha liquidación la prescripción. El hecho imponible se produjo el 10 de octubre de 1986, y en tal fecha se reconoció la exención provisional del artículo 48.II B) 16 del Texto Refundido automáticamente por la mera consignación en el documento de la finalidad de construir viviendas de protección oficial en el solar adquirido. El sujeto pasivo presentó, con el número de documento 3067/89, la correspondiente autoliquidación caucional, sin ingreso alguno, dado el automatismo de la exención provisional que impide a la Administración, en el plazo de tres años, tanto comprobar el cumplimiento de los requisitos legales de la exención, como exigir el pago de la deuda liquidada caucionalmente; en definitiva ejercitar su derecho, su acción. Es a partir de los tres años, cuando la Administración tributaria podrá ejercitar su derecho, su acción, comprobando el cumplimiento de los requisitos legales de la exención, y elevando a liquidación definitiva la liquidación provisional. Efectivamente, la autoliquidación que el sujeto pasivo presentó en el plazo de treinta días desde la realización del hecho imponible, como estaba obligado, es caucional; así era calificada expresamente por el Texto Refundido de 1967 (artículos 15,65.1.28, 70.1 y 117), antecedente directo, y en este punto sin modificaciones, del vigente, por la Instrucción de la Subsecretaría de Hacienda de 15 de marzo de 1982, y por doctrina como la de Martínez Lafuente («Manual del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados», 3ª edición, páginas 297 y ss.).

La liquidación caucional no es definida con este nombre, pero su concepto se encuentra en el artículo 74.2 de la Ley General Tributaria: «Siempre que la Ley reguladora de cada tributo conceda un beneficio de exención o bonificación cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquella exigido, la Administración hará figurar el total importe de la liquidación que hubiera debido girar de no mediar beneficio fiscal, lo que se hará constar por nota marginal de afección en los Registros Públicos.»

Por su parte, el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria la califica de liquidación provisional, lo que recogen reiteradas Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, entre otras las de 9 de mayo de 1974, 16 de enero de 1975, y 23 de marzo de 1977. Martínez Lafuente realiza una descripción precisa: «Los diferentes trámites del procedimiento de gestión conducen a: 1) instrucción de expediente de comprobación de valores para que, de acuerdo con su resultado, pueda fijarse la base imponible; 2) práctica de una liquidación provisional de carácter cautelar; 3) afección de la finca transmitida al pago del impuesto mediante la nota consignada en los libros de Registro y 4) declaración de exención provisional y condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación sustantiva». La esencia de la liquidación caucional es, por tanto, su falta de ejecutividad, el no facultar a la Administración tributaria para exigir su pago, para ejercitar su derecho, su acción.

Transcurridos los tres años de exención provisional automática, la Administración, previa comprobación del incumpli-

miento de los requisitos legales de la exención, podrá convertir la liquidación provisional en definitiva, de las previstas en el artículo 120.2 a) de la Ley General Tributaria: «Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional», que será ejecutiva en los términos del artículo 126 de dicha Ley «1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria».

Así lo describe Martínez Lafuente: «Cuando cesan los condicionamientos y decae el derecho al beneficio fiscal provisionalmente concedido, surge de nuevo el derecho de la Administración para exigir el impuesto, mediante la conversión en definitiva de la liquidación provisional practicada, con la exigencia, además, de los intereses de demora».

Dado este esquema procedimental, se plantea su integración con la institución de la prescripción regulada en los artículos 64 a 67 de la Ley General Tributaria.

Como recuerda el Tribunal Económico-Administrativo Central, en resoluciones de 20 de diciembre de 1989 y 24 de enero de 1990: «El instituto de la prescripción, en su modalidad de prescripción extintiva, constituye una forma de extinción de los derechos, por su no ejercicio en el lapso de tiempo fijado por la Ley, y se fundamenta, según la doctrina dominante, consagrada en materia fiscal por la TS S 21 dic. 1950, en la necesidad de conceder una estabilidad a las situaciones jurídicas existentes dando de esta manera claridad al tráfico jurídico». A este espíritu responde el artículo 1969 del Código Civil: «El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse». Según la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1992: «Este artículo sigue el principio general de la "actio nata", es decir que, a falta de norma especial, el plazo de prescripción no comienza a transcurrir hasta que la acción haya nacido, lo que ocurre cuando pueda ejercitarse, y no antes».

Y también es plenamente concordante el artículo 65 de la Ley General Tributaria al establecerse el momento inicial del cómputo de la prescripción, distinguiendo para el caso a) del artículo 64 («el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación»), el comienzo en «el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración» y para el caso b) del artículo 64 («la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas»), en «la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario». En ambos casos se trata del día en que la Administración pueda comenzar a ejercitar su derecho, bien a liquidar, bien a recaudar.

El caso que nos ocupa no es reconducible miméticamente a ninguno de los dos supuestos mencionados en los artículos 64 y 65 de la Ley General Tributaria. No es estrictamente el caso a), pues la Administración ya dispone de una liquidación, si bien caucional, provisional; el derecho a ejercitar es a convertirla en definitiva a los tres años desde la realización del hecho imponible, por lo que no puede tomarse como término «ab initio» de la prescripción el último día para presentar la autoliquidación. Tampoco es estrictamente el caso b), pues no hay liquidación ejecutiva, sino caucional, sin fin de plazo de pago voluntario que pueda determinar el término «ab initio» de la prescripción. Cabe concluir que la Ley General Tributaria en materia de prescripción de autoliquidaciones caucionales contiene una laguna, dado que no contiene norma específicamente aplicable.

La laguna mencionada se habrá de integrar, como expresamente ha reconocido el Tribunal Supremo en la sentencia citada de 18 de marzo de 1992, aplicando el artículo 1969 del Código Civil. Por tanto, se ha de tomar como término «ab

initio» de la prescripción el día que la Administración pudo ejercitar su derecho, su acción.

El derecho, la acción de la Administración nace, una vez transcurridos tres años desde la producción del hecho imponible, para comprobar si se cumplen los requisitos de la exención provisional y convertir la liquidación caucional, no ejecutiva, en una definitiva, ejecutiva. El día inicial para ejercitar ese derecho, esa acción, es el de los tres años desde la realización del hecho imponible, y desde entonces comienzan a transcurrir los cinco años de prescripción.

La jurisprudencia, la doctrina administrativa y la científica son unánimes al respecto. La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1978 declara: «Que el cómputo del plazo de tres años debe iniciarse desde el día en que se reconoció la exención como previene el párrafo 2º del número 28 del artículo 65 del texto refundido del Impuesto, es decir, que reconocida la exención provisional en 22 de enero de 1965, el plazo para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se inició el día 22 de enero de 1968 y a partir de esta fecha el plazo de los cinco años, transcurridos los cuales, como en el caso enjuiciado surte efectos la prescripción invocada, interpretación acorde con el criterio proclamado en el artículo 24 de la Ley General Tributaria». En el mismo sentido, más reciente, es la sentencia de la Audiencia de Barcelona de 19 de mayo de 1988.

El Tribunal Económico-Administrativo Central establece en Resolución de 15 de marzo de 1978 «el plazo de prescripción de cinco años, a que se refiere el artículo 132 del mismo Texto refundido, en relación con el 65 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, ha de contarse, como adecuadamente razona el Tribunal de primera instancia, desde el día en que transcurran dichos tres años, por ser a partir de esta fecha cuando la Administración tiene derecho a exigir el impuesto provisionalmente declarado exento, tal y como se deduce del artículo 1969 del Código Civil, aplicable como derecho supletorio, según el apartado 2) del artículo 9º de la citada Ley General Tributaria, al no estar expresamente previsto este supuesto en la legislación fiscal, conforme al cual «el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudiera ejercitarse»; es decir, que los cinco años del plazo prescriptivo han de contarse a partir del 21 de julio de 1969, fecha en que transcurren los tres años desde el reconocimiento provisional de la exención, no habiendo transcurrido, por tanto, el 26 de julio de 1971, en que tiene lugar la nueva presentación del documento». Más recientemente, confirma en Resolución de 14 de septiembre de 1988 «Que a tal efecto es de señalar la Jurisprudencia del TS (SS 5 oct. 1972, 23 oct. 1976 y 14 jun. 1978), seguida por este TEAC en numerosas y reiteradas resoluciones relativa a que conforme a lo dispuesto en el artículo 1969 CC, en el supuesto de la exención contemplada en el artículo 65, ap. 1, número 28 TR de 6 de abril de 1967, el plazo de prescripción de 5 años a que se refiere el artículo 132 del mismo TR ha de contarse desde el día en que transcurran los 3 años a partir del reconocimiento de la exención, por ser a partir de esa fecha cuando la Administración tiene derecho a exigir el impuesto provisionalmente declarado exento».

Martínez Lafuente se pronuncia también en el mismo sentido: «Hasta que no transcurran los mencionados tres años no puede ejercitarse la acción administrativa de cobro; por ello suele afirmarse que en estos casos el plazo de prescripción de la acción administrativa, tendente a la realización de deudas tributarias liquidadas, es de "ocho años"».

Cuarto.—La Inspección considera asimismo procedente liquidar intereses de demora por el tiempo transcurrido desde

la finalización del plazo voluntario para presentar auto-liquidación hasta la fecha del acta, al tipo del 11 % anual.

Su exigencia, hoy, en las actas de inspección, aún de rectificación, es incuestionable una vez que el Tribunal Constitucional ha declarado en su Sentencia 76/1990, de 26 de abril, que «los intereses de demora no tienen naturaleza sancionatoria, sino exclusivamente compensatoria o reparadora del perjuicio causado por el retraso en el pago de la deuda tributaria» de forma que «más que una penalización en sentido estricto son una especie de compensación específica, con arreglo a un módulo objetivo, del coste financiero que para la Administración tributaria supone dejar de disponer a tiempo de cantidades dinerarias que le son legalmente debidas».

La doctrina la confirman las Resoluciones del Tribunal Económico Central, como las de 30 de mayo de 1990 y 11 de diciembre de 1990. La primera de ellas se basa en los artículos 77 números 4 y 5 de la Ley General Tributaria, según redacción de la Ley 10/85, de 26 de abril, y en los artículos 49.5 y 69.1 y 2 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, remitiéndose a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo «a la que se ha ajustado la doctrina de este Tribunal en el sentido de no limitar el concepto de rectificación a los supuestos enunciados en el artículo 77, sino que cabe extenderlo a aquellos casos en que la complejidad de la normativa pueda suscitar en el sujeto dudas razonables de interpretación excluyentes de la culpabilidad, no obstante lo cual, por imperativo de lo dispuesto en el nuevo artículo 77 de la Ley General Tributaria ha supuesto que deben exigirse intereses de demora en los expedientes de rectificación que contemplen hechos imponderables producidos con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley».

Para el caso concreto de la exención provisional por transmisión de solares para la construcción de edificios en régimen de viviendas de protección oficial, previsto en el artículo 48 I.B. 16 del Texto Refundido de I.T.P. y A.J.D., de 30 de diciembre de 1980, podemos mencionar la opinión y doctrina recogida por Martínez Lafuente: «La imposibilidad de imponer sanciones tributarias por la presentación en tiempo de los documentos que acreditan el no haber llegado a buen fin la exención provisionalmente concedida no excluye la posibilidad de exigir intereses de demora por todo el tiempo por el que el Fisco se vio privado de su derecho; este tema se suscita, asimismo, por la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 4 de octubre de 1979: «Que por lo expuesto procede estimar la pretensión deducida por la sociedad recurrente, revocando parcialmente, la resolución recurrida, en el sentido de que las liquidaciones que han de practicarse conforme a la misma por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados no deben incluir multa ni recargo de clase alguna, aunque sí el interés de demora. En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Económico-Administrativo Central en las Resoluciones de 3 de junio de 1955, 10 de octubre de 1974 y 24 de junio de 1975, y Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1974, de 3 de mayo de 1957 y de 11 de noviembre de 1955». Hay que añadir, para el mismo supuesto, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 26 de enero de 1990 que rechaza la imposición de sanciones, pero añade: «incluyendo los intereses de demora correspondientes».

La indudable procedencia de la liquidación de intereses de demora se refiere, inexcusablemente, a todo el tiempo transcurrido desde el devengo del impuesto hasta la incoación del acta, en coherencia con el fundamento indemnizatorio de los mismos, resaltado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1990, de 26 de abril. En este

sentido, es tajante el artículo 69.2 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos: «Cuando la Inspección no haya apreciado la existencia de infracciones tributarias, computará los intereses de demora desde el día de finalización del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta». Hay también pronunciamientos de los tribunales en este sentido, para el caso específico de la exención provisional para construcción de viviendas de protección oficial, como los del Tribunal Económico-Administrativo central de 14 de septiembre y 19 de octubre de 1988. En esta última: «Considerando 6º: Que finalmente, la cuestión concerniente al periodo de tiempo a que han de referirse los intereses de demora, ha de resolverse en sentido favorable a su liquidación por un plazo de 5 años, de acuerdo con TS S 28 jun. 1973, y con la TEAC R31 ene. 1980, según las cuales debe entenderse devengado el Impuesto en el momento de adquisición del bien y no en la fecha en que transcurrieron los 3 años de la exención provisional; debiendo, por lo expuesto, confirmar también en este punto el fallo del TEAP y la actuación de la Oficina Liquidadora». Es todo cuanto se puede informar. Huesca, a 29 de septiembre de 1993.—La Subinspectora Actuarial, Rosa María Sañudo Astiz.

AYUNTAMIENTO DE ANDORRA

ANUNCIO del Ayuntamiento de Andorra (Teruel), de exposición pública del expediente que se cita.

Aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 1993 el Estudio de Detalle formulado por Promociones Anma, S. A., para reajustar alineaciones y rasantes y ordenar volúmenes en C/ Cerrado Vitorina, sin número, manzana 48931, por medio del presente se expone al público para examen y presentación de alegaciones durante el plazo de 20 días a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» y ello de conformidad con lo establecido en los artículos 117.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por R. D. Legislativo 1/1992, de 26 de junio y 86.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Andorra, a 16 de diciembre de 1993.—El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE GRISEN

EDICTO del Ayuntamiento de Grisén (Zaragoza), de exposición pública del expediente que se cita.

Aprobada inicialmente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Grisén, en la sesión ordinaria del Pleno, celebrada el día 14 de enero de 1994, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el expediente instruido al efecto, dicha modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, por plazo de un mes, durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas y formular cuantas observaciones o alegaciones estimen pertinentes.

Al propio tiempo, se hace pública la suspensión de otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos y edificación en la calle Caracol de Grisén, por el plazo que dure la tramitación de dicho expediente de modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Grisén, al estar afectada, dicha calle, por las nuevas determinaciones del Planeamiento.

Grisén, 14 de enero de 1994.—El Alcalde.